RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte de septiembre de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud presentada por el apoderado ejecutante relacionada con el traslado de una nueva liquidación del crédito perseguido, se tiene que de acuerdo con lo normado en el Art. 446 del C.G.P., y la doctrina sentada al respecto, las liquidaciones de los créditos se han de realizar una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución; cuando en virtud de remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandado de su producto hasta la concurrencia del crédito y las costas, Art. 455 numeral 7 ibídem y, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de finiquitar la ejecución por pago, Art. 461 inciso 2 del C.G.P.

Por lo anterior, se deduce que las liquidaciones no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas por el legislador, razón por la cual el despacho varía su posición inicial al ordenar liquidaciones adicionales cuantas veces lo solicitaran las partes, para en su defecto NEGAR tal pedimento por no reunirse los requisitos indicados anteriormente.

Notifíquese,

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2018-00360